



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE PENAL N° 01170-
2018-0-1801-JR-PE-47**



**PRESENTADO POR
JEFFERSON ALBERTO MORALES SALAS**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2023**



CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP

UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado

Informe Jurídico del Expediente N° 01170-2018-0-1801-JR-PE-47

Materia : ROBO AGRAVADO

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : MORALES SALAS, JEFFERSON ALBERTO

Código : 2015126699

LIMA – PERÚ

2023

Este Informe Jurídico analiza el expediente judicial 1170-2018-0-1801-JR-PE-47 tramitado bajo las reglas del Código de Procedimientos Penales, proceso seguido contra D.J.I.L en agravio de J.M.H.P. por la comisión de delito contra el Patrimonio - Robo Agravado tipificado en el artículo 188 del Código Penal (Tipo base) concordante con los agravantes del inciso 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código citado.

En el expediente materia de informe, se aprecia que la Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima formaliza denuncia penal contra D.J.I.L y solicita medida de coerción personal de mandato de Prisión Preventiva. Por su parte, el Juez Penal del Juzgado de Turno de la Corte Superior de Justicia de Lima resuelve abrir instrucción en vía Ordinaria contra D.J.I.L por la presunta comisión del delito de Robo Agravado en agravio de J.M.H.P y dicta mandato de Prisión Preventiva por el plazo de nueve meses.

Posteriormente, la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima formula Requerimiento de Acusación Fiscal contra D.J.I.L por la comisión del delito de Robo Agravado (A mano armada y con el concurso de dos o más personas) en agravio de J.M.H.P. El 20 de noviembre de 2018, la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima emite sentencia de primera instancia condenando a D.J.I.L como autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de J.M.H.P imponiéndole doce años de pena privativa de Libertad, asimismo fija en Seis mil soles la Reparación Civil que deberá abonar a favor del agraviado, sentencia que fue materia de Recurso de Nulidad interpuesta por el condenado D.J.I.L y el 20 de enero del 2021, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica por Recurso de Nulidad 417-2019/Lima declara **no haber nulidad** en la Sentencia de Primera Instancia que condena por delito de Robo Agravado a D.J.I.L, sin embargo declara haber nulidad en el extremo de la imposición de pena y reformándola le impone diez años de Pena Privativa de Libertad.

NOMBRE DEL TRABAJO

MORALES SALAS.docx

RECUENTO DE PALABRAS

8169 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

29 Pages

FECHA DE ENTREGA

Oct 24, 2023 11:47 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

42966 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

76.0KB

FECHA DEL INFORME

Oct 24, 2023 11:48 AM GMT-5**● 15% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 13% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE DERECHO
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación Jurídica

GRP/
REB

ÍNDICE:

I.	RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	3
1.1	HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN	3
1.2	INVESTIGACION PRELIMINAR EN SEDE POLICIAL	4
1.3	FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA FISCAL	4
1.4	REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA	5
1.5	AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN	5
1.6	AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA.....	6
1.7	ETAPA DE INSTRUCCIÓN	6
1.8	PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN.....	7
1.9	REQUERIMIENTO ACUSATORIO.....	8
1.10	AUTO DE CONTROL DE ACUSACIÓN Y AUTO DE ENJUICIAMIENTO.....	8
1.11	JUICIO ORAL	8
1.12	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:.....	10
1.13	RECURSO DE NULIDAD POR PARTE DEL SENTENCIADO D.J.I.L:	11
1.14	RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA:	12
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	13
2.1	Existe insuficiencia probatoria para acreditar la pre existencia de los bienes muebles sustraídos al agraviado:	14
2.2	Existe incorrecto análisis de los elementos Verosimilitud y Persistencia en la incriminación del agraviado (Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116).....	15
2.3	Existe incorrecta imputación del procesado como Autor cuando es Coautor del delito de Robo Agravado:	16
2.4	Incorrecto tramite del Acta de Registro Personal.....	16
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	17
IV.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS	23
4.1	Sentencia Condenatoria de Primer Instancia:	23
4.2	Sentencia de la Corte Suprema:.....	25
V.	CONCLUSIONES.....	26
VI.	BIBLIOGRAFÍA:.....	27
VII.	ANEXOS:	28

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO

1.1 HECHOS MATERIA DE INVESTIGACIÓN

El 14 de febrero del año 2018 aproximadamente a las 17:00 horas cuando el agraviado J.M.H.P se encontraba caminando por la Av. Nicolás Ayllón – distrito de La Victoria con propósito de abordar un vehículo de transporte público con destino a su centro de trabajo, fue sorprendido e interceptado por D.J.I.L junto a otro sujeto aún no identificado, quienes realizando la modalidad delictiva del “*cogoteo*” (asalto con violencia en el que el agresor sujeta del cuello a la víctima), logran reducirlo e inmovilizarlo bajo amenaza de hacerle daño con arma blanca (cuchillo) a fin de aprovechar su situación de indefensión para luego despojarle su teléfono celular marca SAMSUNG A10 valorizado en S/ 1,850.00 y su billetera conteniendo documentos personales y dinero en efectivo ascendente a S/ 2,300.00, luego de ello fugan en dirección a la intersección Av. Nicolás Ayllón con Av. México – distrito La Victoria.

Luego de producido el hecho ilícito, el agraviado J.M.H.P persigue a los perpetradores observando que uno de ellos logra ingresar a un domicilio de la Av. Nicolás Ayllón.

Efectivos policiales de la zona, alertados del hecho delictivo por transeúntes del lugar, inician patrullaje encontrando al agraviado J.M.H.P afuera del domicilio donde ingresó el perpetrador y con autorización de la propietaria, ingresan al lugar encontrando en un cuarto oscuro del segundo piso a D.J.I.L quien fue reconocido físicamente por el agraviado como el autor del ilícito penal, por tanto, los efectivos policiales realizan intervención y registro personal encontrando en poder de D.J.I.L una mochila de tela color negro con la inscripción “LOVIS” y en su interior polos sucios, una bolsa de plástico color negro con 133 envoltorios de papel periódico tipo “*kete*” (Paquete de pasta básica de cocaína) y un cuchillo con mango de madera de aproximadamente 25 cm. Entonces, se procede a la captura de D.J.I.L quien es conducido a la Comisaria PNP de San Cosme para las diligencias

correspondiente y puesta a disposición de la sección de investigación.

1.2 INVESTIGACION PRELIMINAR EN SEDE POLICIAL

El 14 de febrero del 2018, la Primera Fiscalía Provincial Penal – Turno Permanente de Lima, dispone iniciar Investigación Preliminar a nivel policial en la Comisaria de San Cosme contra D.J.I.L por la presunta comisión del delito contra el Patrimonio Robo Agravado en agravio de J.M.H.P y contra La Salud Publica – TID Micro comercialización de Droga en agravio del Estado, las mismas que constan en el Informe Policial 045-2018-REGPOL-L-DIVTER-C2-CSC-DEINPOL del 21 de febrero del 2018.

1.3 FORMALIZACIÓN DE DENUNCIA FISCAL

El 22 de febrero del 2018, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima al amparo del inciso 5 del artículo 5 de la Constitución Política del Perú de 1993 concordante con el artículo 11 e inciso 2 del artículo 94 del Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Publico y en mérito al Informe Policial 045-2018-REGPOL-L-DIVTER-C2-CSC-DEINPOL – Comisaria San Cosme, formaliza Denuncia Penal contra D.J.I.L como presunto autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de J.M.H.P, alegando además que la conducta desplegada se encuentra tipificada en el artículo 188 (tipo base) del Código Penal, concordante con los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código citado.

El representante del Ministerio Público solicita llevar a cabo las siguientes diligencias y recepción de documentos: 1) Declaración Instructiva del denunciado, 2) Examen Toxicológico del denunciado, 3) Certificado de Antecedentes Policiales y Penales del denunciado, 4) Declaración testimonial de R.C.R.G (para corroborar que el denunciado trabaja en su empresa), 5) Declaración Testimonial de E.M.C. con la finalidad de corroborar la autenticidad de su firma en la Constancia de Trabajo, 6) Se acredite la preexistencia de los bienes materia de robo, 7) Se recabe cámaras de seguridad de la zona donde se produjo el hecho ilícito.

Asimismo, solicita como medida de coerción personal el mandato de Prisión Preventiva contra el denunciado D.J.I.L. y al amparo del artículo 94 del Código de Procedimientos Penales solicita trabar embargo preventivo sobre los bienes del denunciado, debiendo previamente efectuarse la diligencia de señalamientos de bienes libres.

Finalmente, el representante del Ministerio Público resuelve declarar no ha lugar el ejercicio de la acción penal contra D.J.I.L por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública – TID – Micro comercialización de Pasta Básica de Cocaína en agravio del Estado, porque concluye que el procesado solo se dedica a consumir sustancias tóxicas, conducta que no se encuentra tipificada con sanción penal por el ordenamiento jurídico.

1.4 REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

El 22 de febrero del 2018, la Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima requiere Prisión Preventiva contra D.J.I.L alegando que su solicitud se encuentra justificada porque cumple los presupuestos previstos en los artículos 268, 269 y 270 del Código Procesal Penal, advirtiendo que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado y que la sanción a imponerse supera los 4 años de pena privativa de Libertad (prognosis de la pena).

A su vez, el representante del Ministerio Público motiva su requerimiento respecto al peligro de fuga y peligro de obstaculización en cuanto a la gravedad de la pena a imponerse y respecto a que el procesado D.J.I.L no ha podido acreditar su arraigo domiciliario, laboral y familiar por lo que permite colegir que razonablemente tratará de eludir la acción de la justicia u obstaculizar la averiguación de la verdad, asimismo hace mención a la magnitud del daño causado y la ausencia de una actitud voluntaria del imputado para repararlo.

1.5 AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

Luego de recibida la formalización de denuncia penal, el Juez Penal del Juzgado

Penal de Turno de la Corte Superior de Justicia de Lima por resolución 2 del 23 de febrero del 2018 conforme prevé el inciso 6 del artículo 77 del Código de Procedimientos Penales resuelve abrir instrucción en vía Ordinaria contra D.J.I.L como presunto autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de J.M.H.P. Asimismo, conforme a los artículos 94 y 95 del Código de Procedimientos Penales ordena trabar embargo preventivo sobre los bienes libres que señale el imputado. Así también, dispone como actos de investigación a realizarse los que fueron solicitados por el Ministerio Público, adicionando como nueva diligencia se recabe las confrontaciones entre el agraviado y el imputado.

1.6 AUDIENCIA DE REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA

El 23 de febrero del 2018, se lleva a cabo la Audiencia de Requerimiento de Prisión Preventiva contra D.J.I.L. y el Ministerio Público sustenta su requerimiento exponiendo la imputación detallando cómo se produjo el hecho punible, seguidamente, conforme al artículo 268 del Código Procesal Penal expone los presupuestos materiales indispensable para solicitar mandato de prisión preventiva. El abogado defensor del procesado sustentó que no era viable imponer dicha medida y consideró que debía aplicarse la comparecencia restringida. Acto seguido el Juez de la causa emite auto que resuelve declarar fundado el requerimiento de Prisión Preventiva solicitado por el Ministerio Público imponiendo al procesado D.J.I.L, 9 meses de Prisión Preventiva.

1.7 ETAPA DE INSTRUCCIÓN

- Declaración Instructiva del Imputado:
 - El 2 de abril del 2018 se llevó a cabo la continuación de Declaración Instructiva del Procesado D.J.I.L, quien refirió ser inocente de los cargos que se le imputan.
- Diligencia de Confrontación entre el imputado D.J.I.L y el agraviado J.M.H.P
 - Se programó fecha y hora en 5 oportunidades para la realización de confrontación, la misma que nunca se llevó a cabo por incomparecencia del agraviado.

- Conclusión de Etapa de Instrucción y elevación de autos:
 - El 27 de junio del 2018, el Juez Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima según dispone el artículo 204 del Código de Procedimientos Penales da por concluida la etapa de Instrucción.
 - El 24 de julio del 2018, el Juez Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima eleva las fojas del cuaderno de instrucción seguida contra el procesado D.J.I.L por el presunto delito contra el Patrimonio – Robo Agravado a la Tercera Sala Penal de Reos en Cárcel.
 - El 1 de agosto del 2018, la Tercera Sala Penal provee la causa en orden a su estado a vista del Fiscal Superior a fin que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

1.8 PRINCIPALES ACTOS DE INVESTIGACIÓN

- A Nivel Policial:
 - Acta de Intervención Policial
 - Acta de Registro Personal
 - Acta de lacrado de la droga decomisada
 - Acta de lacrado del arma blanca incautada.
 - Manifestación Policial del agraviado J.M.H.P
 - Manifestación Policial del S1 PNP V.T.A.L
 - Manifestación Policial del ST2 R.P.N.A
 - Manifestación Policial del detenido D.J.I.L
 - Resultado Preliminar de Análisis Químico 2034/2018
 - Certificado Médico Legal 007647-L-D practicado al procesado D.J.I.L.
 - Cinco reportes de denuncias en contra del procesado D.J.I.L.
- A Nivel Judicial:
 - Declaración Instructiva del Procesado D.J.I.L.
 - Confrontación entre el agraviado J.M.H.P y el procesado D.J.I.L lo que nunca se produjo por incomparecencia del agraviado.
 - Certificado de Antecedentes Judiciales, Penales y Policiales del procesado D.J.I.L

- Dictamen Pericial Forense de Examen Toxicológico.

1.9 REQUERIMIENTO ACUSATORIO

El 11 de setiembre del 2018, la Novena Fiscalía Superior Penal de Lima formula requerimiento de acusación fiscal contra D.J.I.L como presunto autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de J.M.H.P, hecho punible tipificado en el artículo 188 del Código Penal como tipo base con las circunstancias agravantes previstas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código citado. Asimismo, solicita imponer como consecuencia jurídica la pena privativa de Libertad de catorce años y la condena al pago de Cuarenta mil soles que deberá abonar el acusado por concepto de Reparación Civil a favor del agraviado. Y también solicita prolongar el plazo de Prisión Preventiva contra el acusado D.J.I.L por 9 meses más al amparo del artículo 274 del Código Procesal Penal.

1.10 AUTO DE CONTROL DE ACUSACIÓN Y AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Luego que la Defensa Técnica del acusado absuelve el traslado del Requerimiento de acusación fiscal, la Tercera Sala Penal Para Procesos con Reos en Cárcel de Lima emite resolución el 26 de setiembre del 2018 donde resuelve tener por efectuado el Control de Acusación Fiscal y declara **haber mérito para pasar a juicio oral** contra D.J.I.L por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio J.M.H.P, ilícito tipificado en el artículo 188 del Código Penal como tipo base con las circunstancias agravantes contenidas en los incisos 3 y 4 del primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, señalando fecha y hora para el inicio de Juicio Oral.

1.11 JUICIO ORAL

El 2 de octubre del 2018, se da inicio a la primera sesión de Juicio Oral con presencia de los jueces superiores de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Lima, el Fiscal Superior, el acusado D.J.I.L y abogado defensor de su elección. En dicha sesión

de Juicio Oral el Director de Debates preguntó a las partes del proceso si contaban con prueba nueva a ofrecer, en ese estado, el Fiscal Superior y el Abogado Defensor del acusado ofrecieron prueba nueva. Acto seguido, el Fiscal Superior oralizó su requerimiento acusatorio, luego de ello la Sala Superior le informa al acusado los alcances de la Ley 28122 y le pregunta si se acoge al beneficio de la Conclusión Anticipada del Juzgamiento, luego que el acusado conferenció con su abogado manifiesta que se considera inocente de los cargos que se le imputan y no se acoge a la Ley de Conclusión Anticipada. Posteriormente, el 9 de octubre del 2018 se realiza la segunda sesión de Juicio Oral y se da inicio al interrogatorio del acusado D.J.I.L.

El 16 de octubre del 2018 sucede la tercera sesión de Juicio Oral con la actuación probatoria de los testigos ofrecidos por el Ministerio Público quienes no concurren a juicio, por consiguiente, se suspende la audiencia para continuarla en otra fecha y hora.

El 25 de octubre del 2018 se realiza la cuarta sesión de Juicio Oral y se continuó con la actuación probatoria de los testigos ofrecidos por el Ministerio Público quienes vuelven a incurrir, sin embargo, el agraviado, ofrecido como testigo del Ministerio Público solicita rendir declaración por video llamada, entonces se suspende la audiencia para continuarla en la Quinta Sesión donde persiste la incomparecencia de los testigos.

El 8 de noviembre del 2018 se realiza la sexta sesión de Juicio Oral con el glose de piezas procesales del Ministerio Público; el glose de piezas procesales de la Defensa Técnica se realizó en la Séptima Sesión seguidamente de los alegatos de las partes procesales.

El 20 de noviembre del 2018 se realiza la octava sesión de Juicio Oral donde se dispone leer la parte resolutive de la sentencia que falla condenando a D.J.I.L como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de J.M.H.P imponiéndole 12 años de pena privativa de libertad y fijando en Seis mil soles la Reparación Civil que deberá abonar a favor del agraviado.

1.12 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

El 20 de noviembre del 2018, la Tercera Sala Especializa en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel emite sentencia y falla condenando a D.J.I.L como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de J.M.H.P imponiéndole a 12 años de pena privativa de libertad, fijando en Seis mil soles como Reparación Civil que deberá abonar a favor del agraviado. En cuanto a los fundamentos de su decisión refirieren los siguientes:

- Se llegó a acreditar el delito de Robo Agravado en agravio de J.M.H.P, en merito a la declaración preliminar del agraviado de fojas 14 y 15, lo dicho por el agraviado queda corroborado con la manifestación del efectivo Policial S1 PNP V.T.A.L obrantes a fojas 22 y 23.
- Se tiene que al realizarse el Registro Personal se halló a D.J.I.L. el cuchillo con mango de madera de 25 cm aproximadamente entre otras especies, con dicho cuerpo del delito se perpetró el hecho delictivo, además, el agraviado reconoció plenamente a D.J.I.L como la persona que lo amenazó con el cuchillo.
- Invoca el Acuerdo Plenario 2-2005 “Garantías de Certeza”, alegando que se cumple con los presupuestos de ley y de los actuados se refleja que entre el imputado y la víctima no existe ninguna relación, que dichos sujetos procesales no se conocían hasta ocurrido el evento, motivo por el que no se puede presumir que la imputación efectuada por el agraviado se haya basado en el odio resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad y además de ello su manifestación se corrobora con las declaraciones de los efectivos policiales y el Acta de Registro Personal.
- El acusado D.J.I.L al momento de los hechos contaba con 20 años de edad, sin embargo al cometer el delito de Robo Agravado no le corresponde la causal de disminución de la pena por Responsabilidad Restringida, tiene grado de instrucción secundaria completa, el delito fue cometido con arma blanca, con el concurso de 2 o más personas, cuenta con antecedentes penales de Robo Simple

pero no le genera reincidencia ya que se le impuso una pena condicional, por tanto corresponde ubicar la pena en el primer tercio suficiente y proporcional al daño causado.

1.13 RECURSO DE NULIDAD POR PARTE DEL SENTENCIADO D.J.I.L:

Es preciso informar, que a fojas 411 se encuentra un escrito de apersonamiento del 27 de noviembre del 2018 en la cual el sentenciado D.J.I.L cambio de abogado defensor subrogando a los anteriores al proceso, asimismo el anterior abogado defensor (ya subrogado) el 3 de diciembre del 2018 fundamenta Recurso de Nulidad a favor del sentenciado, sin embargo, por tener la condición de subrogado no se le tomó en consideración su medio impugnatorio.

El 4 de diciembre del 2018 a fojas 430, el sentenciado D.J.I.L junto a su abogado defensor apersonado en proceso, postula Recurso de Nulidad contra el fallo condenatorio solicitando revocar la sentencia y absolverlo, señala entre sus agravios los siguientes:

- El agraviado no pudo identificarlo plenamente, no explica cómo pudo reconocer al sentenciado y al arma blanca empleada cuando fue sorprendido y atacado por la espalda, tampoco pudo acreditarse que usó dicha arma blanca ya que no obra Certificado Médico Legal que indique que el agraviado tiene herida punzo cortante y no existe prueba dactilar que el arma blanca que fue empuñada por D.J.I.L.
- La manifestación del efectivo policial V.T.A.L no explicó con qué seguridad y certeza determinó que el acusado era uno de los autores del hecho, ya que según el acta de incautación no se le halló la posesión de ninguna de las pertenencias que le habrían sido despojadas al agraviado.
- La declaración del SO PNP R.P.N.A no genera convicción respecto al delito imputado, puesto que solo se refiere al intento del sentenciado de evadir la custodia policial.
- El actuar del sentenciado ha sido correcto puesto que prestó declaración a nivel Policial, Judicial y Juicio Oral y en todo momento manifestó que desconocía la

comisión del delito.

- La hipótesis criminal no se adecua al tipo penal, no se pudo acreditar con prueba objetiva y certera la participación directa del sentenciado
- Para graduar la pena, no se tomó en cuenta el Principios de Proporcionalidad y Racionalidad.

1.14 RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA:

El 20 de enero del 2021 la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema emite el Recurso de Nulidad 417-2019 - Lima declarando no haber nulidad en la sentencia del 20 de noviembre del 2018 que condena como autor del delito de Robo con agravantes en perjuicio de J.M.H.P, sin embargo, declara haber nulidad en el mismo fallo en el extremo que impone al sentenciado 12 años de pena privativa de Libertad y reformándola impone 10 años de pena privativa de Libertad. La Sala Suprema fundamentó su decisión en estos argumentos (**Fs. 448 - 453**):

- En cuanto al cuestionamiento de la prueba personal: esta fue introducida válidamente por el Ministerio Público en la etapa de oralización de pruebas y según constancia de lectura de estas, la defensa técnica del encausado no observó ninguna de ellas. Los agravios planteados no lograron revertir el juicio de culpabilidad, la pretensión impugnatoria en este extremo es infundada y la condena debe quedar firme.
- En cuanto a la determinación judicial de la pena, se advierte que el Colegiado Superior obvió los alcances del Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116 y los diversos pronunciamientos de las Salas Supremas en cuanto a la aplicación de la Responsabilidad Restringida de todos los delitos, en ese sentido al verificar la Ficha RENIEC del encausado se tiene que al momento de cometer el hecho delictivo contaba con 20 años de edad, circunstancia que debe tomarse en cuenta para determinar la pena, en atención a las condiciones personales del agente y la ausencia de circunstancias agravantes es factible rebajar prudencialmente la pena por debajo del mínimo legal.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

Debemos considerar que el expediente judicial versa sobre el delito de Robo con circunstancias agravantes y es importante enfatizar que el delito de Robo es considerado como delito pluriofensivo porque no solo vulnera el bien jurídico Patrimonio, sino que también puede afectar bienes jurídicos como la Propiedad, la Libertad, la Vida y la Integridad Física, ente otros. De igual modo dicho argumento es sostenido por el autor Salinas, R. (2015) quien refiere:

“El delito de robo es pluriofensivo, pues aparte de lesiones al patrimonio ataca bienes jurídicos como la propiedad, la libertad, la integridad física y la vida de la víctima; mientras que el hurto solo lesiona el patrimonio y a veces la propiedad cuando se utiliza la violencia sobre las cosas (pag. 112)”

En cuanto a los sujetos del delito de Robo debemos considerar lo dicho por el autor Reátegui, J. (2015):

“En cuanto al sujeto activo, este puede ser cualquier persona, por lo tanto, se trata de un delito de naturaleza común, con las particularidades que hemos mencionado en el delito de Hurto anteriormente analizado. Mientras que el sujeto pasivo puede ser una persona natural física no importa la edad o estatus social, como una persona jurídica de derecho público o privado, o mixta, [...]. Así cuando el sujeto activo robó, por ejemplo, en un establecimiento comercial por la madrugada amenazando al vigilante de la puerta; aquí hay un sujeto pasivo de la acción que viene hacer el vigilante ya que el directamente recibe la amenaza concreta y obviamente también existe otro sujeto pasivo del delito – titular del bien jurídico protegido que es definitivamente el dueño o los dueños del establecimiento comercial (pag. 325 - 326).

En referencia a la conducta típica del delito de Robo, el Recurso de Nulidad 2818-2011, Puno (2012, 24 de enero) dice lo siguiente:

“[...] En el delito de robo, cuyos elementos de tipicidad —desde una perspectiva objetiva— son la sustracción o apoderamiento —legítimo— de un bien mueble —total o parcialmente ajeno—, mediante el empleo de la violencia —vis absoluta— o la amenaza —vis compulsiva—; que, desde esta perspectiva el apoderamiento importa: i) la separación o desplazamiento físico de la cosa del ámbito de custodia de su titular y la incorporación a la del sujeto activo, y ii) la realización material de actos posesorios —posibilidad de realizar actos de disposición sobre la cosa. (Considerando Duodécimo)”

Finalmente, en cuanto a la tipicidad subjetiva, esta comprende un actuar doloso, con conocimiento y voluntad de lesionar el bien jurídico del Patrimonio, asimismo ostenta la concurrencia del elemento subjetivo adicional al dolo (tendencia interna trascendente) el cual es el *animus lucrandi* o finalidad de obtener un provecho, Rojas, F. (2020) dice esto:

“Por lo demás, el dolo directo del agente cubre todos los elementos descriptivos y normativos del tipo penal de Robo, dolo que junto al animus rem sibi habendi y la finalidad de provecho (o animus lucrandi) articulan la tipicidad subjetiva del robo violento o amenazante (pag. 273).

Ahora bien, luego de definir la naturaleza del delito de Robo, se procede a realizar la identificación y análisis de los problemas jurídicos del expediente:

2.1 Existe insuficiencia probatoria que pueda acreditar la pre existencia de los bienes muebles sustraídos al agraviado:

El Juez Penal de Turno abre instrucción y dispuso como actos de investigación a realizar, acreditar la preexistencia de los bienes materia de robo y la confrontación entre agraviado y denunciado.

El Ministerio Público quien ostenta la carga de la prueba, tuvo más de 4 meses para acreditar la pre existencia de los bienes muebles sustraídos. Sin embargo, dicho deber no fue cumplido porque el agraviado no presentó elementos de

convicción o indicios para acreditar la preexistencia de los bienes robados durante la etapa de instrucción, de igual modo tampoco concurrió a las diligencias de confrontación programadas. Con esas deficiencias, el Ministerio Público formuló Requerimiento de Acusación.

El 20 de noviembre del 2018, la Tercera Sala Penal emite sentencia de primera instancia y falla condenando a D.J.I.L como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, empero dicha sentencia adolece de insuficiencia probatoria que pueda acreditar la preexistencia de los bienes muebles sustraídos, al observar las actas de Juicio Oral específicamente en la etapa de la actividad probatoria, el Ministerio Público incumplió su deber estipulado en el artículo 201 inciso 1 del Código Procesal Penal, a razón que no presentó medio de prueba idóneo que acredite la preexistencia de los bienes muebles sustraídos y tampoco contó con la declaración testimonial de sus testigos ofrecidos en el plenario.

2.2 Existe incorrecto análisis de los elementos Verosimilitud y Persistencia en la incriminación del agraviado (Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116)

En el expediente materia de análisis, la Sala Superior en su sentencia condenatoria de primera instancia resalta que se cumple el presupuesto de Persistencia en la Incriminación conforme detalla en su párrafo 8.10 a folios 402:

“Sobre el tercer presupuesto de Garantía de Certeza – Persistencia en la Incriminación; este colegiado considera que también se presenta ya que, en la sucesión de los hechos, el agraviado es enfático en señalar como sucedieron los mismos [...]. Es importante resaltar que, si bien es cierto, el agraviado, no prestó su declaración preventiva, también es cierto que cuando se le ha notificado para que se presente a este Juicio Oral, ha manifestado la voluntad de hacerlo para ratificar su imputación, solicitando brindar su declaración a través de medio técnico de video llamada pero que por cuestiones técnicas, no se pudo llevar a cabo en cuanto a los testigos policías no se puede llevar a cabo y en cuanto a los testigos, los policías que no han concurrido a este plenario.”

Del párrafo expuesto, podemos inferir que singularmente, ni el agraviado ni los testigos ofrecidos por el Ministerio Público concurrieron a Juicio Oral ni a las diligencias de confrontación, considero que esto resta validez al fallo, la instancia judicial pudo hacer valer los apremios (comparecencia compulsiva del agraviado y testigos bajo mandato de detención) para lograr este fin, pero no lo hizo, este es un vacío muy saltante, no se cumplió con el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

2.3 Existe incorrecta imputación del procesado como Autor cuando es Coautor del delito de Robo Agravado:

Desde el inicio, la Fiscalía imputa un robo cometido por dos personas (una que lo acogota por la espalda con un cuchillo y otra que le sustrae un celular y su billetera) dicha acción se adecúa a la coautoría (aunque el otro autor huye y nunca es identificado). Es decir, existió un reparto de roles y funciones en el actuar delictivo que nunca fue precisado vulnerando el Principio de Imputación Necesaria.

Por ello, puedo inferir que existe incorrecta interpretación de la ley, específicamente del artículo 23 del Código Penal que prescribe lo siguiente: *“El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible **y los que lo cometan conjuntamente** serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”*

2.4 Incorrecto tramite del Acta de Registro Personal

En la Disposición Fiscal que da inicio a la Investigación Preliminar a nivel Policial, podemos observar que el Ministerio Público dispone remitir las Actas de Intervención, de Registro Personal, Incautación del chuchillo y Comiso de droga, las mismas que debieron levantarse acorde a las formalidades legales del artículo 210 del Código Procesal Penal a fin de evitar deficiencias y/o nulidades. Sin embargo, leyendo el Acta de Registro Personal puedo afirmar que esa diligencia omitió consignar que las especies habidas (principalmente, el cuchillo) fue encontrado en las pertenencias de D.J.I.L.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS

3.1 Existe Insuficiencia probatoria para acreditar la Pre existencia de los bienes muebles sustraídos al agraviado:

El primer problema jurídico advertido en el expediente recae en la exigencia del inciso 1 del artículo 201 del Código Procesal Penal que ordena que: *“En los delitos contra el patrimonio deberá acreditarse la preexistencia de la cosa materia del delito, con cualquier medio de prueba idóneo.”*

El Juez Penal dispuso “acreditar la preexistencia de los bienes materia de robo” y el Ministerio Público quien tiene la carga de la prueba amparado en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, tuvo cuatro meses para acreditar esto y no lo hizo (Boleta o Factura del teléfono celular marca SAMSUNG A10 y billetera conteniendo documentos personales y dinero en efectivo) sin embargo formuló acusación.

Asimismo, considero que la Sentencia de la Tercera Sala Penal Superior es indebidamente motivada porque no llega a establecer suficiencia probatoria en cuanto a la preexistencia de las especies robadas para determinar la materialidad del objeto, la existencia de posesión previamente al hecho delictivo, su valor económico y el daño causado, únicamente valora como prueba una declaración brindada por el agraviado a nivel preliminar la cual no fue sometida a contradictorio (no cuenta con firma del abogado defensor del imputado: **Fs. 14–15**) además de ello cabe recalcar que el acusado negó siempre los hechos que le imputan y que en el registro de Acta Personal jamás se le encontró los bienes sustraídos.

El autor Reátegui, J (2015) refiere lo siguiente:

“Una ejecutoria Suprema – R.N N° 4960-2006, Lima Norte- hace mención que la acreditación de la preexistencia del bien sustraído a través de declaraciones testimoniales presenciales tiene un valor probatorio a tener en cuenta (pag 333).”

El considerando Quinto de la Sentencia, Recurso de Nulidad 114-2014, Loreto (2015, 22 de setiembre) refiere que cuando no es posible presentar boleta o factura, es posible acreditar la Preexistencia del bien mueble sustraído siendo necesario Prueba Personal:

*“Respecto al alegato del recurrente de que no se habría demostrado la preexistencia del bien materia del delito, este Colegiado considera que aun cuando el derecho a la prueba constituye un elemento del debido proceso, y la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza el imputado; en nuestro ordenamiento la prueba se rige por el **sistema de valoración razonable y proporcional** —sana crítica—. En virtud de ello, el juzgador dispone de un sistema de evaluación de los medios probatorios, sin que estos tengan asignado un valor predeterminado”; de modo que, aun cuando no exista boleta, factura y/o comprobante de pago que corrobore la cuantía del mismo, **es válido el juicio que tiene por acreditada la preexistencia del bien sustraído, que se asiente en prueba personal.** (Fundamento Quinto)”*

Además de ello, es importante citar el considerando 1.6 de la Sentencia, Recurso de Nulidad 2085-2017, Junín (2018, 3 de julio) que refiere que la Presunción de Inocencia prevalecerá en el caso de generarse duda respecto a la responsabilidad, por insuficiencia probatoria lo que implica su absolución:

“[...] Ahora bien, cabe anotar que tanto la presunción de inocencia como el in dubio pro reo (la duda favorece al reo) inciden sobre la valoración probatoria del juez ordinario. En el primer caso, que es algo objetivo, supone que a falta de pruebas aquella no ha quedado desvirtuada, manteniéndose incólume; y, en el segundo caso, que es algo subjetivo, supone que ha habido prueba, pero esta no ha sido suficiente para despejar la duda (la suficiencia no se refiere a la cantidad de pruebas incriminatorias, sino a la entidad y cualidades que deben reunir estas). La sentencia, en

ambos casos, será absolutoria, bien por falta de pruebas (presunción de inocencia), bien porque la insuficiencia –desde el punto de vista subjetivo del juez– genera duda de la culpabilidad del acusado (in dubio pro reo), lo que da lugar a las llamadas sentencias absolutorias de primer y segundo grado, respectivamente. (Considerando 1.6)”

Finalmente, el autor San Martín, C. (2020) alega que:

“En consecuencia y en atención a la garantía de presunción de inocencia, el fiscal debe de acreditar los hechos constitutivos de la pretensión penal —el onus probandi se desplaza hacia el fiscal, quien tiene la carga de la prueba sobre los hechos constitutivos de la acusación penal-, sin que sea exigible a la defensa una probatio diabólica de los hechos negativos (STCE n.º 34/1996, de 11 de marzo); sin la prueba de tales hechos -y con independencia de que la defensa pruebe o no sus hechos impositivos, extintivos o excluyentes no cabe imponer sentencia condenatoria alguna. (pag. 832).

3.2 Existe incorrecto análisis respecto a la Verosimilitud y Persistencia en la incriminación del agraviado (Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116)

El fundamento 10 de la Sentencia, Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 (2005, 30 de setiembre) refiere que:

“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerado prueba válida de cargo y, por ende, 20 virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del Imputado, siempre y cuando no se advierta razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredulidad subjetiva: es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición,*

que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.

- b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*
- c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior. “*

Leyendo el expediente, afirmo que existe insuficiencia probatoria para acreditar la Verosimilitud así como también en cuanto a la Persistencia de la Incriminación, únicamente se cuenta con la declaración preliminar del agraviado que nunca acudió al plenario tampoco pese a las reiteradas citaciones a diligencia de confrontación, además ello, dicha declaración preliminar nunca fue corroborada por datos periféricos de carácter objetivo, el Ministerio Público no pudo contar con la declaración de sus testigos ofrecidos (por incomparecencia de los mismos) y jamás acreditó la preexistencia de los bienes muebles sustraídos para enervar la Presunción de Inocencia del acusado.

El considerando 8 de la Sentencia, Recurso de Nulidad 1575-2015, Huánuco (2017, 20 de marzo) refiere respecto a la necesidad de la existencia de corroboración de carácter objetivo de una declaración para enervar la Presunción de Inocencia:

“[...] Es decir, que no basta con la sola declaración de la víctima, para que quede automáticamente desvirtuada la presunción de inocencia del acusado; es necesario ... iii) existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria.”

De igual modo el considerando Noveno de la Sentencia, Revisión de Sentencia 98-2018, Lima (2019, 3 de octubre) alega que:

“La presunción de inocencia, como regla de juicio, exige que para enervar este derecho fundamental se necesita certeza probatoria de cargo; [...]. Se exige un mínimo nivel de corroboración periférica, a través de datos

objetivos de la realidad, que debe contrastarse con lo manifestado por el testigo. (Considerando Noveno)

Por último, debemos tener en cuenta lo señalado en el considerando Noveno de la Sentencia, Recurso de Nulidad 1191-2022, Lima Norte (2023, 26 de julio):

“En atención a las razones anotadas, la sindicación contra el acusado se sustenta en la sola versión del agraviado, que si bien ha sido persistente no cuenta con corroboración periférica, lo que genera una duda razonable a su favor, por lo que es de aplicación el principio del in dubio pro reo. En consecuencia, debe ser absuelto de los cargos.”

3.3 Existe incorrecta imputación del procesado como Autor cuando es Coautor del delito de Robo Agravado:

La imputación fáctica que el Ministerio Público ha realizado, contempla la agravante de *“con el concurso de dos o más personas”*. Sin embargo, se le imputa en calidad de autor y no de coautor inobservando el artículo 23 del Código Penal artículo 23 del Código Penal: *“El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible **y los que lo cometan conjuntamente** serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”*

Mi posición fundamentada del problema jurídico identificado se sustenta en el considerando Cuarto de la Sentencia, Recurso de Nulidad 4172-2004, Chíncha (2005, 6 de mayo) que explica la conducta típica de la Coautoría o supuesto de autoría funcional:

“[...] c) Que cuando la conducta típica es realizada por dos o más personas, se presenta la co-autoría o supuesto de autoría funcional donde cada uno de los sujetos toma parte en la ejecución de los hechos en forma consciente y voluntaria con un dominio compartido del hecho; esto es, cada uno de los coautores tiene en sus manos el dominio del hecho, a través de, ejecución de la parte que le corresponde en la división ejecutiva del acto delictivo. Se trata, pues, de una coautoría ejecutiva parcial, basada en el reparto de las

tareas comisivas de la infracción.”

Asimismo, el autor Villavicencio, F (2013) define que:

“La coautoría es una forma de autoría, con la peculiaridad que en ella el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en co-dominio del hecho (dominio funcional del hecho). Se presenta así un dominio funcional del hecho, donde se distingue claramente a la coautoría como una división de trabajo (pág. 481).

El considerando Cuarto de la Sentencia, Recurso de Nulidad 3048-2012, La Libertad (2013, 7 de marzo) refiere que:

“(…) tal alegación no es relevante para anular la conformidad procesal porque aun cuando fuera así en la coautoría no se requiere que uno de los coautores realice todas y cada una de las acciones típicas específicas, esto es, dispare y mate o hiera a la víctima, basta el dominio funcional del hecho, su aporte personal al resultado típico y estar en el entendimiento común de perpetrar el delito, que fue lo que ha ocurrido en el caso de autos, a tenor de la acusación fiscal.”

Por tanto, en el expediente materia de análisis, si el Ministerio Público imputa el delito de Robo con agravante del “concurso de dos o más personas”, lo que debió de realizar en su requerimiento acusatorio, era precisar su participación en calidad de coautor, asimismo individualizar y describir de manera detalla su coautoría en base a la participación de su rol y función que no solamente ostenta del Dominio del Hecho sino también su Dominio Funcional del Hecho, para no estar inmersos en una vulneración al Principio de Imputación Necesaria.

3.4 Incorrecto trámite respecto al Acta de Registro Personal:

En atención al inciso 4 del artículo 210 del Código Procesal Penal nos indica que:

“Antes de iniciar el registro se expresará al intervenido las razones de su ejecución, y se le indicará del derecho que tiene de hacerse asistir en ese

acto por una persona de su confianza, siempre que ésta se pueda ubicar rápidamente y sea mayor de edad.

Asimismo, la Ley, Decreto Supremo 010-2018-JUS (2018, 26 de agosto) Congreso de la República. Diario Oficial, p.16 y sig., “*Protocolo de Actuación Interinstitucional para la Aplicación del Registro y Recepción*”, menciona que en cuanto a el desarrollo del registro personal el intervenido debe ser asistido por una persona de confianza, además ello aclara que “Si no se ubica a la persona, en el Acta se dejará constancia de los actos que se realizaron para su ubicación.”

Al revisar el Acta de Registro Personal del expediente, aprecio que no existe constancia de la ubicación de la persona de confianza que vele por su derecho a ser asistido, por tanto, es una prueba irregular.

Finalmente se debe valorar sí dicha Prueba Irregular vulneró el contenido esencial de los Derechos Fundamentales, conforme señala el considerando Décimo Noveno de la Sentencia, Casación 591-2015, Huánuco (2017, 17 de mayo):

“Empero, la existencia de una prueba irregular no implica la exclusión automática de las pruebas actuadas con posterioridad o como resultado de ella. Así se infiere de lo establecido en el artículo ciento cincuenta y nueve, del Código Procesal Penal, el cual impone al juzgador la prohibición de valorar las pruebas obtenidas directa o indirectamente siempre que se hayan obtenido con vulneración del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.”

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS

4.1 Sentencia Condenatoria de Primer Instancia:

Habiendo analizado los problemas identificados en el expediente, manifiesto disconformidad con el fallo condenatorio de primera instancia porque observo insuficiencia probatoria respecto a la acreditación de preexistencia de los bienes muebles sustraídos y falta de cumplimiento de las garantías de certeza del

Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

Asimismo, afirmo disconformidad con el fallo por estos motivos:

- Se sentencia solamente con declaraciones brindadas en etapa preliminar por testigos de referencia vía prueba documental haciendo caso omiso al fundamento Vigésimo sexto de la Sentencia, Recurso de Nulidad 73-2015, Lima (2016, 20 de setiembre):

“Cuando los testigos son todos de oídas, que afirman haber oído decir o que les dijeron, sin ningún apoyo en otra prueba, sin nada serio que justifique frente a ellos el relato, no se les puede dar credibilidad.”

- Se sentencia sin realizar un control difuso respecto a la Responsabilidad Restringida del acusado para salvaguardar el Principio de Igualdad, conforme señala el fundamento jurídico 15 de la Sentencia, Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116 (2017, 17 de octubre):

“El grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. [...] Las exclusiones resultan inconstitucionales y los jueces penales ordinarios no deben aplicarlas.”

- El fallo se aparta de precedente vinculante contenido en el literal a del fundamento 7 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 00728-2008-PHC/TC Lima, Giuliana Flor de María Llamuja Hilares (2008, 13 de octubre), toda vez que existe una motivación aparente en cuando a la determinación de la Reparación Civil.

“a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda

duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”

4.2 Sentencia de la Corte Suprema:

Manifiesto disconformidad con la Ejecutoria Suprema en el extremo que se pronuncia sobre el juicio de culpabilidad de sentenciado, la Corte Suprema alega que los agravios planteados no lograron revertir dicho juicio, pese a que no se ofreció testigos o pruebas que respalde la versión del agraviado. Al imputado se le atribuye responsabilidad y se le sentencia mediante una “inversión de carga de la prueba”, se pretende que el acusado aporte pruebas para demostrar su inocencia cuando lo cierto es que al amparo del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal es el Ministerio Publico quien tiene el deber de la carga de la prueba y aplicando siempre el Principio de Objetividad debe indagar los hechos para determinar y acreditar la responsabilidad o inocencia del imputado.

Finalmente, manifiesto conformidad con el fallo de la Corte Suprema en el extremo de la determinación judicial de la pena porque valoró los alcances del Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116 especificando los fundamentos necesarios para aplicar la responsabilidad restringida del sentenciado D.J.I.L en atención a sus condiciones personales y la ausencia de circunstancias agravantes siendo pertinente la rebaja prudencial de la pena por debajo del mínimo legal.

V. CONCLUSIONES

- A mérito de los problemas identificados, concluyo que el representante a cargo del Ministerio Público, el mismo que ostenta la titularidad de la acción penal y además de ello la carga de la prueba, debió ser más diligente y con ello poder acreditar la preexistencia de los bienes muebles sustraídos ya que contó con más de 4 meses, desde la formalización de la denuncia penal, para poder acreditarlo y no lo hizo.

- Considero que, la Sala Superior en sentencia de primera instancia, debió realizar mejor análisis al valorar los medios de prueba, en las actas de Juicio Oral se observa que solo contó con prueba documental (entre ellas, las manifestaciones de los efectivos policiales que eran meros testigos de referencia), la Sala debió realizar valoración conjunta de pruebas para corroborar la única manifestación dada por el agraviado en sede policial a fin de satisfacer y motivar su resolución acorde a lo señalado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116 sobre Garantías de Certeza así como también para acreditar la preexistencia de los bienes muebles sustraídos.

VI. BIBLIOGRAFÍA:

• LIBROS:

- Reátegui, J. (2015), *Manual de Derecho Penal. Primera edición*, Lima: Instituto Pacífico, pág. 325 – 326 y pág. 333.
- Rojas, F. (2020) *Delitos de Hurto y Robo. Primera edición*, Lima: Gaceta Jurídica, pág. 273.
- Salinas, R. (2015) *Delitos contra el patrimonio. Quinta edición*, Lima: Instituto Pacífico, pág.112.
- San Martín, C. (2020) *Derecho Procesal Penal Lecciones. Segunda edición*, Lima: INPECCP – CENALES, pág. 832.
- Villavicencio, F. (2013) *Derecho Penal Parte General. Cuarta edición*, Lima: Grijley, pág. 481.

• JURISPRUDENCIA:

- Sentencia, Recurso de Nulidad 4172-2004, Chíncha: 6 de mayo de 2005.
- Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, Lima 30 de setiembre de 2005.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. 00728-2008-PHC/TC Lima, 13 de octubre de 2008.
- Sentencia, Recurso de Nulidad 2818-2011, Puno: 24 de enero de 2012.
- Sentencia, Recurso de Nulidad 3048-2012, La Libertad: 7 de marzo de 2013.
- Sentencia, Recurso de Nulidad 114-2014, Loreto: 22 de setiembre de 2015.
- Sentencia, Recurso de Nulidad 73-2015, Lima: 20 de setiembre de 2016.
- Sentencia, Recurso de Nulidad 1575-2015, Huánuco: 20 de marzo de 2017.
- Sentencia, Casación 591-2015, Huánuco: 17 de mayo de 2017.
- Acuerdo Plenario 4-2016/CJ-116, Lima: 12 de junio de 2017.
- Ley, Decreto Supremo 010-2018-JUS, Congreso de la República: 26 de agosto de 2018.
- Sentencia, Recurso de Nulidad 2085-2017, Junín: 3 de julio de 2018.
- Sentencia, Revisión de Sentencia 98-2018, Lima: 3 de octubre de 2019.
- Sentencia, Recurso de Nulidad 1191-2022, Lima Norte: 26 de julio de 2023.

VII. ANEXOS:

- Disposición fiscal de inicio de investigación preliminar
- Informe Policial 045-2018-REGPOL-L-DIVTER-C2-CSC-DEINPOL
- Formalización de Denuncia Penal
- Apertura de Instrucción
- Declaración Instructiva del imputado D.J.I.L
- Acusación fiscal.
- Auto de Juicio Oral
- Actas de Juicio Oral (Inicio y Conclusión)
- Sentencia de Primera Instancia
- Recurso de Nulidad
- Sentencia de la Sala Penal de la Corte Suprema
- Resolución que declara cúmplase lo ejecutoriado

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
 SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
 Vocal Supremo: GUERRERO LÓPEZ IVÁN
 SALOMÓN / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
 Fecha: 28/01/2021 21:58:00
 JUDICIA. D. Judicial. CORTE SUPREMA / Poder Judicial
 LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
 RECURSO DE NULIDAD N.º 417-2019
 LIMA

**CONDENA VÁLIDA POR AUSENCIA DE
 AGRAVIO VÁLIDO QUE LA DESLEGITIME**

Sumilla. La decisión de condena basada en el respeto a la garantía del debido proceso y la motivación suficiente debe ser confirmada. Los agravios del recurso de nulidad deben tener la entidad válida y suficiente para desvanecer la valoración conjunta de los medios de prueba.

Lima, veinte de enero de dos mil veintiuno

VISTO: el recurso de nulidad¹ interpuesto por la defensa técnica de [REDACTED] contra la sentencia del veinte de noviembre de dos mil dieciocho², con la que se le condenó como autor el delito de robo con agravantes, en perjuicio de [REDACTED] se le impuso doce años de privación de libertad y fijó en seis mil soles el monto por reparación civil que pagará a favor de la víctima; de conformidad en parte con el dictamen de la Fiscalía Suprema en lo Penal.

Intervino como ponente el juez supremo GUERRERO LÓPEZ.

OÍDO: el informe oral.

CONSIDERANDO

Primero. La defensa técnica del encausado formalizó el recurso de nulidad en contra de la decisión condenatoria, bajo los siguientes fundamentos:

1.1. Según lo declarado por la víctima, fue sorprendido por dos personas, una por la espalda y otra que le quitó sus pertenencias; siendo ello así, no se explica cómo identificó al recurrente, cómo pudo asegurar que se trató de un cuchillo si se le atacó por la espalda (pudo ser otro objeto), más aún si no obra reconocimiento médico que corrobore la agresión con objeto punzocortante ni prueba dactilar en el arma blanca que supuestamente fue empuñada.

¹ Cabe señalar que se evaluará el recurso de folios cuatrocientos treinta a cuatrocientos treinta y cuatro, en tanto que por escrito del veintisiete de noviembre de dos mil veinte de folio cuatrocientos once el recurrente designó al abogado que suscribe el recurso como su defensa, legitimándolo para interponer, en adelante, recursos a su favor.

² Cfr. folios trescientos noventa y cuatro a cuatrocientos tres vuelta.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 417-2019
LIMA

449
victoria
victoria

1.2. En lo declarado por el efectivo policial [REDACTED] no se señala si la intervención se realizó en el instante después de los hechos, no habiendo certeza de que el recurrente sea uno de los que intervino en el asalto, tanto más si en el acta de incautación no se encontró ninguna de las pertenencias sustraídas, tan solo 133 ketes de PBC, lo que hace suponer que era ajeno al delito de robo.

1.3. En cuanto a lo declarado por el efectivo policial [REDACTED] no genera mayor convicción de la comisión de los hechos, menos contribuye a desbaratar la presunción de inocencia, tan solo revela un intento de evadir la custodia policial.

1.4. El recurrente ha sido firme a lo largo del proceso, al negar su intervención en los hechos. El señalado día estuvo compartiendo con su jefe antes de recoger a su pareja e hija.

1.5. No se demostró objetivamente con prueba real la intervención en los hechos del recurrente, basando la decisión en inferencias sobre lo que se recabó en distintas etapas del proceso, sin tomar en cuenta lo señalado por la defensa.

1.6. La hipótesis criminal confrontada con el tipo penal no se adecúa debidamente, menos aun con las agravantes.

1.7. Sin perjuicio de lo señalado, al momento de fijar la pena no se tomó en cuenta la función de la pena ni la proporcionalidad.

1.8. Solicita la nulidad de la condena.

Segundo. Según los términos de la acusación fiscal³ reiterados en la requisitoria oral⁴, se imputa que aproximadamente a las 17:00 horas del catorce de febrero de dos mil dieciocho, cuando el agraviado [REDACTED] se encontraba por inmediaciones de la avenida Nicolás Ayllón en el distrito de La Victoria, disponiéndose a abordar un vehículo de transporte público para dirigirse a su trabajo, apareció sorpresivamente el procesado [REDACTED] en compañía de otro

³ Cfr. folios trescientos setenta y nueve a trescientos noventa y dos.

⁴ Cfr. folio trescientos ochenta y trescientos ochenta y uno.

450
41702019
Lima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 417-2019
LIMA

varón (en proceso de identificación), quienes aplicando el método del cogoteo, sacaron a relucir un arma –cuchillo con mango de madera y de 25 centímetros de longitud, aproximadamente– con la cual lo inmovilizaron (causando indefensión en el agraviado) y aprovecharon para despojarlo de su pertenencias consistentes en un celular marca Samsung A10, valorizado en S/ 1850.00, una billetera que contenía S/ 2300.00 en efectivo y documentos personales.

██████████ y el otro varón no identificado se dieron a la fuga con dirección a la avenida Ayllón con el cruce de la avenida México en el distrito de La Victoria. El hecho fue comunicado al efectivo policial ██████████ quien realizaba labor de patrullaje por el sector, el mismo que al tomar conocimiento del asalto inició la persecución de ambos varones, se logró intervenir a ██████████ en el inmueble ubicado en la avenida ██████████ (segundo piso), donde al efectuársele el registro personal se le encontró en posesión de una mochila de tela color negro en cuyo interior se halló droga, así como un cuchillo de madera de 25 centímetros, aproximadamente.

Tercero. Control formal. La decisión cuestionada fue leída y notificada en audiencia pública del veinte de noviembre de dos mil dieciocho⁵, interponiendo recurso en dicho acto y fundamentándolo el cuatro de diciembre del señalado año, dentro de los diez días establecidos por el numeral cinco, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP), por lo que se encuentra dentro del plazo legal.

Cuarto. Análisis jurídico fáctico. La defensa propone que se declare la nulidad de la condena por haber incurrido la decisión en la causa prevista en el numeral uno, del artículo doscientos noventa y ocho, del C de PP, en tanto considera que la prueba personal de cargo objetivamente no determina la responsabilidad del encausado y porque en la sanción no se consideraron los fines de la pena.

4.1. En cuanto al cuestionamiento de la prueba personal, esto es la declaración del agraviado ██████████ y las testimoniales de los efectivos policiales ██████████ cabe señalar en primer

⁵ Cfr. folios cuatrocientos cuatro y cuatrocientos cinco.

451
Custodios
Vista



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 417-2019
LIMA

término que fueron introducidas válidamente por el Ministerio Público en la etapa de oralización de pruebas como consta en el Acta de la Sesión N.º 06, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho⁶, y que según constancia de la lectura de estas, la defensa del encausado no observó ninguna de ellas, lo que permite inferir que no cuestionó lo señalado en dichas declaraciones.

4.2. Según expresa la defensa, no resulta razonable que la víctima siendo atacada por la espalda logre identificar a quien estaba detrás, y que además afirme que el arma blanca con la que se le intimidó se tratara de un cuchillo. Esta es una apreciación de la defensa que difiere con lo que detalló el agraviado en su manifestación⁷, en tanto ha sido claro al señalar que cuando lo asaltaron inmediatamente persiguió a los delincuentes recibiendo el apoyo de un patrullero, lográndose capturar al recurrente dentro de una vivienda, al cual identificó plenamente como quien lo sostuvo por el cuello y lo amenazó con un cuchillo; versión que fue respaldada con lo declarado por el efectivo policial [REDACTED] [REDACTED] quien refirió que tomó conocimiento de los hechos por transeúntes del lugar, por lo que al hacer patrullaje por la zona encontró al agraviado quien había perseguido a los encausados, logrando capturar a uno de ellos dentro de una vivienda, en cuyo registro personal se le encontró una mochila de tela, la que contenía polos y un cuchillo (ver actas de intervención policial y de registro personal⁸).

Aunque durante el juicio se produjeron cuestionamientos respecto a lo que se encontró en el registro personal, al sostener incluso la defensa que solo le encontraron *kefes* mas no el cuchillo; cabe señalar que el acta que contiene la señalada información también fue incorporada en la etapa de oralización por el Ministerio Público en la que se resaltó el hallazgo del arma (cuchillo), lo cual no fue observado ni cuestionado por la defensa, lo que legitima la valoración de dicha prueba preconstituida. Sobre el particular es pertinente citar a SAN MARTÍN CASTRO, que señala "[...] cuando por la fugacidad de los hechos no sea posible su reproducción en el ulterior juicio oral, deviene necesario que el juez penal, en tanto sea este el titular de la investigación, el fiscal o, incluso la Policía, procedan al

⁶ Cfr. folios trescientos setenta y siete a trescientos ochenta y dos.

⁷ Cfr. folios catorce y quince.

⁸ Cfr. folios veintidós y veintitrés.

⁹ Cfr. folios veinticuatro y veinticinco.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 417-2019
LIMA

452
Cuerpo
1. 11.11.11

aseguramiento de la prueba, bien practicándola directamente bajo la intermediación del juez penal [...] o bien asegurando las fuentes de prueba para poder trasladarlas en su día al órgano jurisdiccional de enjuiciamiento¹⁰.

4.3. En consecuencia, tal como se puede apreciar, y como valoró el Colegiado Superior, la imputación de la víctima encuentra respaldo en la prueba personal y documental antes señalada, resultando solo un indicativo de responsabilidad el que pretendiera huir de la comisaría al estar ya detenido, dato que aportó el efectivo policial [REDACTED]

4.4. La versión dada por el encausado a lo largo del proceso, respecto a que estuvo compartiendo alcohol con su jefe o compañeros de trabajo y que recogería a su esposa e hija por el lugar, no solo no lo acreditó (no ofreció testigos ni prueba documental que respalde tales vínculos) sino que tampoco lo excluye de la comisión del ilícito.

4.5. Los agravios planteados no han logrado revertir el juicio de culpabilidad, por lo que su pretensión impugnatoria sobre este extremo es infundada y la condena debe quedar firme.

4.6. En cuanto a la determinación judicial de la pena, este Tribunal advierte que el Colegiado Superior ha obviado los alcances del Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116 y los diversos pronunciamientos de las Salas Supremas Penales, en cuanto a la aplicación de la responsabilidad restringida en todos los delitos¹¹. Al verificar la ficha Reniec del encausado¹², se tiene que este al momento de la comisión de los hechos contaba con [REDACTED] circunstancia última que debe considerarse a efectos de imponer la sanción en consonancia con las principales funciones de la pena, tal como lo prescribe el artículo IX, del título preliminar, del Código Penal; por lo que, en atención a las condiciones personales del agente (estudios secundarios incompletos y ayudante de cartonería) y la ausencia de circunstancias de agravación, es factible rebajar prudencialmente (cuenta con una condena suspendida por robo simple¹³) el *quantum* punitivo

¹⁰ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. Volumen II. Lima: Edit. Grijley, 2003, pp. 797-798.

¹¹ Casaciones números 1672-2017/Puno; 237-2019/Puno; 291-2019/Ayacucho.

¹² Cfr. folio treinta y uno.

¹³ Cfr. folio trescientos treinta y cuatro.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 417-2019
LIMA

453
Lecaros
Prado

por debajo del mínimo legal y al amparo de lo establecido en el numeral uno, del artículo trescientos, del C de PP.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia del veinte de noviembre de dos mil dieciocho, con la que se le condenó como autor el delito de robo con agravantes, en perjuicio de [REDACTED]

II. HABER NULIDAD en la misma sentencia en el extremo que impuso al sentenciado doce años de pena privativa de libertad y, **reformándola**, le **IMPUSIERON diez años de pena privativa de libertad**, la que computada desde el catorce de febrero de dos mil dieciocho vencerá el trece de febrero de dos mil veintiocho.

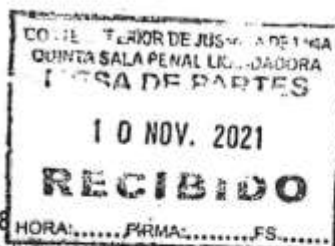
III. NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene.

IV. DISPUSIERON se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

LECAROS CORNEJO
PRADO SALDARRIAGA
CASTAÑEDA OTSU
PACHECO HUANCAS
GUERRERO LÓPEZ

GL/gc



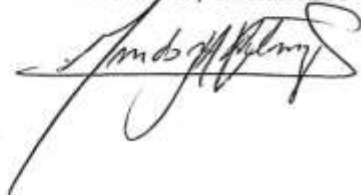
S.S. MENDOZA RETAMOZO
MAITA DORREGARAY
SANDOVAL SANDOVAL

EXP. N° 01170-2018
Lima, diez de noviembre
de dos mil veintiuno.

DADO CUENTA: Avocándose al conocimiento del presente proceso penal de naturaleza sumaria, las señoras Jueces Superiores designados para el presente año judicial de conformidad con la Resolución Administrativa N° 05-2021-P-CSJL-PJ; interviniendo la doctora María Luz Sandoval Sandoval, de conformidad a la Resolución Administrativa N° 0333-2021-P-CSJLI-PJ; por devueltos los autos de la Corte Suprema de Justicia de la República, con la Ejecutoria Suprema de fojas 448 su fecha veinte de enero de 2021, que declararon: I) **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fecha 20 de noviembre del 2018 que obra a fojas 394, la cual **CONDENÓ** a [REDACTED] como autor del delito contra el Patrimonio – **Robo agravado**, en agravio de [REDACTED]

II) **HABER NULIDAD** en la referida sentencia en el extremo que impuso al sentenciado doce años de pena privativa de libertad y **reformándola** le impusieron **DIEZ AÑOS** de pena privativa de libertad; la cual **vencerá el 13 de febrero del 2028**; fijaron en **SEIS MIL SOLES** el monto por concepto de reparación civil que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que contiene; **cúmplase lo ejecutoriado**; en consecuencia, **DISPUSIERON:** se inscriba la Sentencia acotada, ante el Registro Distrital de Condenas e Instituto Nacional Penitenciario respectivamente; expidiéndose los testimonios y boletines de condena; **ORDENARON** se expida copia certificada por triplicado de la Sentencia y Ejecutoria Suprema, y hágase entrega de las mismas al precitado sentenciado en el establecimiento penitenciario donde se encuentre recluso, dejándose constancia en autos, **ELABORESE** la ficha RENIPROS que correspondan; así como también se remita copia certificada de la Sentencia y Ejecutoria Suprema al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, para su anotación correspondiente; y **fecho:** remítase los autos al Juzgado de origen para los fines de ley, o en su defecto, ante la Mesa de Partes Única de los Juzgados penales para su posterior re-distribución;

Notificándose, Oficiándose



PODERADO JUDICIAL

EFRAÍN LINDO YONGO RIVERA



JUSTICIA DE LIMA
SALA LICENCIADORA
MESA DE PARTES

NOV. 2021

RECIBIDO

HORA:..... FIRMA:.....